TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADEMICO 2022-2023

CONVOCATORIA ORDINARIA

TITULO: LA DISPOSICIÓN SUCESORIA DEL PATRIMONIO DIGITAL

AUTOR: Chango Guzmán Allison Nicole

TUTORA: García Herrera Vanessa

En Madrid, a 17 de octubre de 2023.

Tabla de contenido

INTRODUCCION 4

EL PATRIMONIO DIGITAL 6

I.CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN..... 6

II.LA EVOLUCIÓN DINÁMICA DEL PATRIMONIO EN LA ERA DIGITAL 8

SUCESIÓN MORTIS CAUSA DEL PATRIMONIO DIGITAL.....11

I.LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA: CONCEPTO, REGULACIÓN Y FUNDAMENTO 11

II.PRINCIPIO DE SUCESIÓN UNIVERSAL 13

III.EL CONTRATO SUSCRITO ENTRE EL USUARIO DE LA CUENTA Y EL PRESTADOR DE SERVICIOS..... 14

IV.DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES..... 16

V.NORMATIVA SOBRE LOS DATOS PERSONALES: LA LEY ORGÁNICA 3/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES..... 17

TERMINOLOGÍA.....20

I.TESTAMENTO ONLINE O DIGITAL 20

II.HERENCIA DIGITAL 20

III.ALBACEA DIGITAL 21

IV.LEGATARIO DIGITAL 23

EL TESTAMENTO NOTARIAL COMO PRINCIPAL INSTRUMENTO PARA LA DISPOSICIÓN DEL PATRIMONIO DIGITAL.....25

LA PROTECCIÓN JURÍDICA POST MORTEM DE LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FALLECIDAS.....27

SUJETOS LEGITIMADOS PARA EJERCER EL DERECHO SOBRE LOS CONTENIDOS DIGITALES DE LA PERSONA FALLECIDA.....29

I.PRUEBA DE LA LEGITIMACIÓN..... ……30

II.PLAZOS DE ACTUACIÓN..... ..30

CONCLUSIÓNES.....32

LOPDGDD: Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

ART: Articulo.

ARTS: Artículos

CE: Constitución Española.

CC: Código Civil.

LCGC: Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

P: Pagina.

PP: Paginas.

RGPD: REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

AEPD: Agencia Española de Protección de datos.

INTRODUCCION

En una era donde la digitalización está presente en todos los ámbitos de nuestra vida, surge la necesidad de abordar las cuestiones jurídicas vinculadas al patrimonio digital de los individuos post mortem. Este trabajo se centrará en analizar la disposición sucesoria del patrimonio digital bajo el prisma del derecho español, identificando y extrayendo las complejidades y desafíos que ello implica. La irrupción del patrimonio digital ha desencadenado una reevaluación de los principios y estructuras tradicionales del derecho sucesorio. Así, surgen diversos activos digitales, desde cuentas en redes sociales hasta criptomonedas y elementos intangibles de valor variado, cada uno sometido a una serie de condiciones de uso y políticas específicas impuestas por las distintas plataformas y servicios en línea, todo esto en un marco de constante evolución tecnológico.

El marco jurídico actual, marcado principalmente en el Código Civil, se encuentra con la necesidad de adaptarse y responder a esta nueva realidad. La sucesión mortis causa, institución jurídica que permite la transmisión de bienes, derechos y obligaciones del causante a sus herederos, debe enfrentar y resolver nuevas problemáticas de gran complejidad que emergen en el ámbito digital. El respeto a la autonomía de la voluntad del testador es una piedra angular en el derecho sucesorio. Se garantiza mediante la posibilidad de que una persona pueda gestionar la transmisión post mortem de su patrimonio mediante su testamento, conforme a lo establecido en los arts. 657 y siguientes del Código Civil. Sin embargo, la disposición de los activos digitales plantea cuestiones aún no resueltas, tales como la determinación de su transmisibilidad y su consideración como bienes o derechos dentro del acervo hereditario. Asimismo, el Reglamento (UE) 2016/679, RGPD, y la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, LOPDGDD, son dos normas de especial relevancia en cuanto a la protección de datos personales y derechos digitales se refiere. Esto implica, principalmente, la determinación de las personas legitimadas para acceder, gestionar o solicitar la eliminación de los datos del fallecido.

Así, el testamento digital emerge como una figura de gran interés, permitiendo al individuo determinar cómo deben gestionar sus activos digitales tras su fallecimiento. No obstante, pese a las normas existentes en la materia, nuestro ordenamiento jurídico aún no ha desarrollado un régimen exhaustivo y específico que regule de manera detallada esta figura, dejando en muchos casos su eficacia y aplicabilidad a interpretaciones y decisiones judiciales. Asimismo, se debe considerar la acción de diversas plataformas digitales internacionales, las cuales han desarrollado una serie de políticas y herramientas para gestionar las cuentas de los usuarios tras su fallecimiento. Esto introduce un componente de derecho comparado y supranacional, dado que muchas de estas empresas se rigen por legislaciones extranjeras, lo que genera potenciales conflictos de leyes y jurisdicciones.

Posteriormente, la ejecución de la voluntad del testador y la administración del patrimonio digital post mortem revelan la necesidad de conceptualizar y analizar figuras como

el del "albacea digital", encargada de ejecutar las disposiciones testamentarias relativas al patrimonio digital, y cuyas competencias y responsabilidades requieren ser delineadas con claridad. También observamos una serie de desafíos asociados a la valoración de los activos digitales, su inclusión en la herencia del individuo y su posible afección por deudas y cargas. Entonces, cabe reflexionar sobre aquellos criterios que permitan una justa valoración y adjudicación de estos activos en el proceso sucesorio. El rol de los notarios en la formalización de disposiciones testamentarias que involucren activos digitales es de vital importancia. El art. 226 del Reglamento Notarial muestra el papel de estos profesionales en la autorización y custodia de documentos que incorporan disposiciones de última voluntad, proceso que debe adaptarse para garantizar la seguridad, confidencialidad y autenticidad de las disposiciones relativas al patrimonio digital.

Con una mirada hacia el futuro, este trabajo busca aportar luz sobre cómo debería evolucionar el derecho sucesorio para incorporar, de manera eficaz, la disposición de los activos digitales. Se tratará de mostrar las posibles rutas de adaptación normativa y jurisprudencial, considerando las iniciativas legislativas existentes en nuestro ordenamiento. Las dimensiones éticas y de derechos fundamentales también ocupan un lugar central en nuestro análisis. La gestión post mortem del patrimonio digital debe realizarse respetando la dignidad y privacidad del fallecido, así como los derechos de los herederos y terceros afectados. Estos principios, consagrados en la Constitución, guiarán nuestras reflexiones y propuestas.

Es esencial mantener una perspectiva adaptativa y abierta a la innovación, dada la velocidad de los cambios tecnológicos y su impacto en la sociedad y el Derecho. El estudio y análisis que aquí se presenta se realiza con el objetivo de contribuir al desarrollo de un marco jurídico que responda de manera efectiva y justa a los retos del patrimonio digital post mortem bajo el prisma del derecho español.

EL PATRIMONIO DIGITAL

El carácter digital del patrimonio se encuentra en constante evolución y su significado trasciende las meras manifestaciones materiales y tangibles del mundo físico. En la era de la información y la tecnología, la acumulación de activos digitales, desde archivos y documentos en la nube hasta perfiles en redes sociales y criptomonedas, configura un entorno patrimonial diverso y de gran relevancia económica y sentimental para sus usuarios.[1] Así, el universo del patrimonio digital ha emergido como una cuestión jurídica de gran relevancia en la sociedad actual. En este contexto, resulta fundamental comprender y delimitar este concepto, sus manifestaciones, y las implicaciones legales que conlleva. El presente apartado se adentra en el análisis del patrimonio digital desde una perspectiva jurídica, abordando su definición y clasificación, aportando claridad en torno a la naturaleza y alcance de este fenómeno en el marco del derecho español.

I. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN

El concepto de patrimonio digital aborda una realidad que ha experimentado un rápido desarrollo en la sociedad actual. Su definición y comprensión precisan de un análisis minucioso que permita abordar la cuestión con la profundidad y claridad necesarias.

De este modo, el patrimonio digital, en su acepción más general, se define como el conjunto de activos digitales que un individuo acumula durante su actividad en línea. Estos activos representan una amplia variedad de formas y manifestaciones que han transformado las nociones tradicionales de propiedad material.[2] Entre los elementos que conforman el patrimonio digital, se encuentran:

Por un lado, documentos y archivos digitales. Esta categoría abarca una amplia gama de elementos digitales que poseen un valor significativo en el contexto del patrimonio digital. Incluye documentos de texto, como contratos y acuerdos legales, hojas de cálculo con información financiera, presentaciones empresariales, imágenes y videos de contenido personal y profesional, correos electrónicos que a menudo contienen comunicaciones y documentación importante. Estos archivos pueden residir en dispositivos electrónicos, en servicios de almacenamiento en la nube o en plataformas en línea. El valor de estos documentos radica en su utilidad para fines personales y profesionales, y su pérdida puede generar consecuencias financieras y legales.[3]

Asimismo, los bienes virtuales se refieren a objetos, monedas virtuales, personajes o cualquier elemento que pueda ser objeto de intercambio o comercialización en entornos en línea, como videojuegos, mundos virtuales y mercados en línea. Estos bienes pueden adquirirse

[1] García Melero, L. Á. (2005). La recopilación y conservación del patrimonio digital.
[2] Prieto Calera, L. (2021). La sucesión mortis causa en los activos digitales.
[3] Cerezo, A. H. (2020). Propiedad y patrimonio digital (Doctoral dissertation, UNED. Universidad Nacional de Educación a Distancia).

con recursos financieros reales y a menudo poseen un valor económico intrínseco. Su relevancia deriva de la capacidad de los usuarios para invertir tiempo y recursos financieros en su adquisición, creación y acumulación, lo que genera un valor que, en algunos casos, puede ser considerable. Además, la compraventa de bienes virtuales puede suscitar cuestiones legales y tributarias que requieren atención específica. [4]

Las cuentas en redes sociales, blogs, perfiles en foros y otros espacios de interacción en línea conforman un componente crucial del patrimonio digital. Estas cuentas albergan contenido personal y conexiones con otros usuarios que pueden tener un valor sentimental y, en algunos casos, económico. El contenido publicado en estas plataformas puede variar desde fotografías y publicaciones de blog hasta videos y música. Además, algunas cuentas en redes sociales pueden tener una cantidad significante de seguidores, lo que añade una dimensión adicional en términos de valor económico y reputación. La gestión de la herencia digital de estas cuentas y la preservación de la identidad digital del fallecido son aspectos esenciales que deben ser abordados en el marco de la sucesión.[5]

Por otro lado, el auge de las criptomonedas y otros activos financieros digitales ha adquirido una gran relevancia. Las criptomonedas, como el Bitcoin, Ethereum, representan una forma de dinero digital que se almacena en carteras electrónicas. Estas monedas digitales pueden tener un valor sustancial y, a menudo, forman parte del patrimonio financiero de una persona. La gestión y transmisión de criptomonedas requiere una comprensión adecuada de las claves privadas y de los procedimientos legales y técnicos para su traspaso a los herederos. [6]

Asimismo, los datos biométricos y de identificación engloban toda aquella información personal que se utiliza para acceder a dispositivos y servicios en línea, como huellas dactilares, reconocimiento facial y otros datos de identificación biométrica. Estos datos son fundamentales para la autenticación y el acceso seguro a cuentas y dispositivos digitales. La protección de la privacidad y la gestión de estos datos adquieren un papel crítico en el contexto del patrimonio digital, ya que su pérdida o acceso no autorizado puede tener implicaciones significativas.[7]

Por último, las contraseñas y claves de acceso son elementos esenciales para la protección de los activos digitales. La pérdida de esta información puede generar dificultades considerables en la gestión y transmisión del patrimonio digital. La administración segura de las contraseñas y la preservación de estas claves para sucesores designados son elementos críticos que requieren atención en la planificación sucesoria del patrimonio personal. [8]

[4] Cerezo, A. H. (2020). Propiedad y patrimonio digital (Doctoral dissertation, UNED. Universidad Nacional de Educación a Distancia).
[5] ibid
[6] Cansino Castillero, M. E. (2019). Análisis tributario de las criptomonedas.
[7] Crespo, M. O. (2019). La sucesión en los «bienes digitales». La respuesta plurilegislativa española/Succession in «Digital Assets». The spanish «plurilegislative» response. Revista de Derecho civil, 6(4), 89-133.
[8] ibid

II. LA EVOLUCIÓN DINÁMICA DEL PATRIMONIO EN LA ERA DIGITAL

La comprensión del patrimonio digital va más allá de la mera acumulación de activos inmateriales en el ámbito virtual. Se caracteriza por su naturaleza efímera y, al mismo tiempo, por su constante crecimiento y cambio. En este sentido, la complejidad inherente al patrimonio digital se desprende de varios elementos clave.

En primer lugar, la expansión y transformación incesante del patrimonio digital constituyen aspectos fundamentales de su naturaleza y plantean desafíos significativos en el ámbito jurídico y de la gestión sucesoria. Esta continua evolución es el resultado directo de la rápida progresión tecnológica y la penetración generalizada de la digitalización en la sociedad moderna. Es esencial destacar la naturaleza efímera de la tecnología y su constante cambio. Nuevas plataformas, servicios en línea, aplicaciones y dispositivos emergen en el mercado de manera constante, cada uno de ellos ofreciendo una amplia variedad de oportunidades para crear, almacenar y gestionar activos digitales. Este flujo constante de innovaciones tecnológicas y opciones digitales crea un ambiente en el que los activos digitales se multiplican y diversifican de manera continua. Por ejemplo, el auge de las redes sociales, la proliferación de aplicaciones de mensajería y la adopción de servicios de almacenamiento en la nube han generado nuevas categorías de activos digitales, como los mensajes privados, las fotos compartidas y los documentos colaborativos.

La dinámica de cambio tecnológico se traduce en una expansión constante del patrimonio digital. Los individuos generan más datos, contenido y activos digitales que nunca, a medida que utilizan diversas plataformas y servicios en línea para fines personales, profesionales y recreativos. Esta expansión no solo abarca la cantidad de activos digitales, sino también su diversidad y complejidad. En el contexto de la gestión sucesoria, la expansión continua del patrimonio digital implica que los individuos deben ser conscientes de la necesidad de mantener al día sus activos digitales y adaptar sus estrategias de gestión y sucesión en consecuencia. Esto significa que, a medida que surgen nuevas plataformas y servicios, y que se generan más activos digitales, los individuos deben ser proactivos en su identificación, documentación y organización. Esta tarea es fundamental para garantizar que los herederos tengan acceso a la totalidad del patrimonio digital y puedan cumplir con las disposiciones sucesorias de manera efectiva.[9]

En segundo lugar, la diversidad de categorías dentro del patrimonio digital es un aspecto definitorio de este concepto y presenta un desafío significativo en términos de su gestión sucesoria. Como mencionamos anteriormente, el patrimonio digital abarca una amplia variedad de activos, desde documentos y datos personales hasta bienes virtuales y criptomonedas. Esta diversidad implica que los enfoques legales y técnicos necesarios para la adecuada gestión y sucesión de activos digitales deben ser adaptativos y flexibles, considerando las particularidades de cada uno. [10]

[9] Prieto Calera, L. (2021). La sucesión mortis causa en los activos digitales.
[10] Prieto Calera, L. (2021). La sucesión mortis causa en los activos digitales.

Posteriormente, la titularidad y el control de los activos digitales presentan un aspecto crucial en la gestión y sucesión del patrimonio digital. La complejidad radica en que, en el ámbito digital, la titularidad puede no ser tan clara como en el mundo físico, y su control puede estar sujeto a una serie de factores, incluyendo las políticas y términos y condiciones de las plataformas en línea. Es importante destacar que la titularidad de un activo digital no siempre es equivalente a la propiedad absoluta. En el caso de las redes sociales y otras plataformas en línea, un individuo puede ser considerado el titular de una cuenta, pero los derechos de propiedad sobre el contenido que se almacena y comparte a través de esa cuenta están sujetos a los términos y condiciones de la plataforma. Estos términos y condiciones a menudo contienen disposiciones que otorgan a la plataforma derechos sobre el contenido del usuario, como el derecho a usar, compartir o eliminar dicho contenido. Esta dualidad de titularidad puede complicar la transmisión de estos activos en el contexto de una herencia.[11]

La gestión del patrimonio digital debe considerar la propiedad de los activos y la titularidad de cuentas, así como la gestión de licencias y derechos de uso. La documentación de las cuentas, los datos de acceso y las políticas de privacidad de las plataformas en línea es fundamental para garantizar que los herederos puedan acceder y gestionar los activos digitales de acuerdo con las disposiciones sucesorias. La adaptabilidad y la atención a los cambios en los términos y condiciones de las plataformas son elementos críticos para garantizar que la gestión y sucesión del patrimonio digital. [12]

Finalmente, hemos de tener en cuenta un aspecto clave, y es que la noción de valor en el contexto del patrimonio digital abarca dos dimensiones fundamentales: el valor económico y el valor emocional, y ambas son relevantes desde una perspectiva jurídica. En relación con el valor económico sustancial, hemos de tener en cuenta que se manifiesta de diferentes formas: primero, a través de bienes virtuales con valor comercial, como objetos y propiedades en juegos en línea, monedas virtuales y otros activos objeto de compraventa y con un valor de mercado, quedando su cesión y transferencia sujeta a tratamiento fiscales y contractuales. Por otro lado, las criptomonedas, ya que tienen un valor financiero real y son consideradas activos digitales con implicaciones fiscales y, por último, los activos digitales que incluyen propiedad intelectual, como obras, software o patentes, ya que pueden englobar un valor económico sustancial.[13] Además del valor económico, los activos digitales pueden tener un valor emocional significativo para sus propietarios. Este valor deriva de la naturaleza personal y única de muchos activos, como fotografías familiares, mensajes personales, videos de momentos especiales o creaciones artísticas. Desde una perspectiva jurídica, la valoración del aspecto emocional es esencial para respetar las voluntades del fallecido y para abordar cuestiones de herencia que pueden no ser exclusivamente económicas. Esto puede incluir disposiciones

[11] Bolaños De Oliveira, D. A. (2022). El patrimonio inmaterial presente en internet en caso de fallecimiento de su titular.
[12] Bolaños De Oliveira, D. A. (2022). El patrimonio inmaterial presente en internet en caso de fallecimiento de su titular.
[13] Gracia-Miguel, A. (2019). El bitcoin: posible tributación en España de una realidad disruptiva (Master's thesis).

testamentarias específicas relacionadas con la transmisión de activos digitales de valor emocional, así como la necesidad de considerar el impacto emocional en los herederos.

SUCESIÓN MORTIS CAUSA DEL PATRIMONIO DIGITAL

I. LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA: CONCEPTO, REGULACIÓN Y FUNDAMENTO

La sucesión mortis causa del patrimonio digital constituye un ámbito de especial trascendencia en el marco jurídico contemporáneo, donde se fusionan las bases tradicionales de la sucesión hereditaria con los desafíos inherentes a la era digital. Este segmento del trabajo se adentra en un análisis detallado de los elementos esenciales que caracterizan este fenómeno, ofreciendo un estudio riguroso de los asuntos jurídicos que rodean la transferencia de activos digitales tras el deceso del titular. [14]

El proceso de sucesión mortis causa emerge como un fenómeno jurídico que se manifiesta a la defunción de un sujeto. Con la extinción de la persona, se produce la terminación de su titularidad en el entramado de relaciones jurídicas en las que estaba inmerso, incluyendo tanto derechos como deudas y obligaciones. No es de relevancia si el difunto deja bienes propios, si ha efectuado disposiciones post mortem a través de un testamento, o si únicamente subsisten deudas a su nombre, ya que, en el instante de su muerte, se inicia la sucesión de su herencia, entendida esta como el conjunto integrado de bienes, derechos y obligaciones que eran de su titularidad durante su existencia. [15]

La sucesión mortis causa se erige como un pilar fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, respondiendo a una necesidad social intrínseca vinculada a la seguridad jurídica: busca asegurar la continuidad y estabilidad de las relaciones jurídicas tras el fallecimiento de una persona. La muerte, si bien marca el final de la existencia física, no debe traducirse en una abrupta interrupción de las relaciones jurídicas y la titularidad de bienes y obligaciones que el difunto mantenía. [16] De esta manera, tras el fallecimiento, otra persona asuma la titularidad y la responsabilidad en la gestión y administración del patrimonio dejado, garantizando una transición ordenada y coherente de sus bienes y obligaciones. Esta adaptabilidad sucesoria es una característica inherente en sistemas jurídicos que otorgan a los individuos una serie de derechos sobre propiedades y activos materiales, permitiendo, asimismo, el establecimiento de relaciones y compromisos jurídicos entre partes. [17] Nuestro ordenamiento jurídico, reconociendo la autonomía individual, no solo permite la libre disposición de bienes durante la vida del titular, sino que también facilita que dichas capacidades dispositivas se extiendan más allá de la muerte. Este principio sucesorio se bifurca en dos derechos fundamentales: el derecho inherente del beneficiario a recibir y suceder, y el derecho del causante a disponer de sus bienes mortis causa. Esta dualidad de derechos es reconocida y sustentada ampliamente en la mayoría

[14] Mackinlay Bustamante, R. (2020). La sucesión mortis causa en el patrimonio digital.
[15] Ibid.
[16] Ordelin Font, J. L., & Oro Boff, S. (2020). Bienes digitales personales y sucesión mortis causa: la regulación del testamento digital en el ordenamiento jurídico español. Revista de derecho (Valdivia), 33(1), 119-139.
[17] FonT, J. L. O., Fundo, I. P., & BofF, S. O. II. Bienes, herencia y testamento digital: aspectos polémicos.

de los sistemas jurídicos modernos, reflejando así su universalidad y pertinencia en la práctica jurídica contemporánea.[18]

Además, es esencial que el cambio de sujetos tras el deceso no conduzca a la extinción de las relaciones jurídicas existentes, ni a la creación de nuevas, evitando así una novación. Este principio es crucial para asegurar que la posición jurídica que una persona ocupaba antes de su fallecimiento sea asumida adecuadamente por otra, manteniendo la continuidad y estabilidad de las relaciones jurídicas y los componentes fundamentales del patrimonio del fallecido.[19]

El Código Civil, en su Título III del Libro III, contiene una vasta regulación compuesta por más de cuatrocientos artículos (arts. 657-1087), los cuales se regulan la materia sucesoria, observando tanto la sucesión testamentaria como la intestada como formas válidas de transmisión de la propiedad (art. 609 CC). Esta regulación tiene su fundamento en la Constitución Española, donde se consagra la sucesión mortis causa como un derecho constitucionalmente salvaguardado en su art. 33. Este artículo entrelaza el concepto de propiedad con el de herencia, interpretándose esta última como una extensión de la prerrogativa de propiedad, subrayando así su función social conforme a la legislación vigente.[20]

Así, la normativa sucesoria, regulada por la CE y el CC, se articula alrededor de principios fundamentales que delinean el contorno de la sucesión mortis causa. Entre estos principios se incluyen la libertad testamentaria, sujeta a restricciones legales pertinentes para la protección de familiares y cónyuges; y el principio de supletoriedad, que opera en ausencia de otras disposiciones testamentarias claras, permitiendo que, en última instancia, el Estado o las Comunidades Autónomas asuman la titularidad hereditaria. Cabe subrayar también la pluralidad jurídica existente en España, manifestada por la coexistencia de siete regímenes jurídicos sucesorios distintos, cada uno con sus propias características e instituciones. [21]

Además del Código Civil, prevalecen normativas autonómicas específicas, reconociendo una competencia legislativa particular conforme al art. 149.1. 8ª CE. En estos ordenamientos territoriales, se evidencian variaciones significativas, especialmente en cuanto a las cuotas hereditarias y la extensión de la libertad testamentaria.

El proceso sucesorio puede iniciar su organización previamente al deceso del causante a través de la otorgación de un testamento, el cual surtirá efecto post mortem. A partir del fallecimiento, se desencadenan una serie de procedimientos cruciales: la adquisición del título hereditario y, si corresponde, la partición de la herencia entre múltiples beneficiarios. La

[18] Martínez Martínez, N. (2019). Reflexiones en torno a la protección post mortem de los datos personales y la gestión de la transmisión mortis causa del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD.
[19] Falero Oca de Zayas, E. (2022). La herencia digital. Un nuevo reto para el derecho de sucesiones del siglo XXI.
[20] Art 33 CE : "1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.
3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes."
[21] Guillán Figueira, M. (2020). Pacto sucesorio de apartamiento y capacidad para otorgar testamento.

apertura de la sucesión emerge como una fase imperativa que busca preservar la continuidad de las relaciones jurídicas, exigiendo que los herederos potenciales cumplan condiciones esenciales, como sobrevivir al causante y poseer la capacidad jurídica necesaria. La etapa siguiente involucra la vocación hereditaria, donde los llamados a heredar son identificados conforme al testamento o legislación pertinente. Durante la delación, los nominados enfrentan la opción de aceptar o rechazar la herencia, culminando, en caso afirmativo, con una declaración formal de aceptación, que opera con efectos retroactivos al momento del fallecimiento del causante. Finalmente, se procede a la partición hereditaria, un acto jurídico que resuelve y liquida la comunidad de herederos, asignando de manera definitiva los derechos y bienes correspondientes a cada sucesor. [22]

De esta manera, para que un elemento sea considerado parte de la herencia, debe cumplir con criterios de propiedad y capacidad de transmisión, centrándose en el patrimonio poseído por el difunto en el momento de su fallecimiento y que sea transferible legalmente. De acuerdo con el art. 659 CC, la herencia engloba "todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no desaparecen con su fallecimiento". No obstante, el artículo no proporciona criterios claros para discernir qué derechos del fallecido son transmisibles post mortem.[23]

La herencia se compone principalmente de tres categorías: derechos patrimoniales, obligaciones patrimoniales y derechos extrapatrimoniales. En el caso de los derechos patrimoniales, la transmisión es la norma, con excepciones como derechos altamente personales y aquellos que se extinguen con la muerte del titular, como ciertos derechos de crédito y usufructos. Las obligaciones patrimoniales, como deudas personales del fallecido, también forman parte de la herencia, a menos que concluyan con el fallecimiento del titular. Además, ciertos derechos extrapatrimoniales, como derechos morales de autor o acciones de filiación, son incluidos en la herencia por mandato legal, mientras que aspectos no patrimoniales y manifestaciones estrictamente personales del individuo no son transmisibles hereditariamente.[24]

II. PRINCIPIO DE SUCESIÓN UNIVERSAL

El principio de sucesión universal es fundamental en la transmisión post mortem de los bienes, derechos y obligaciones de una persona. Sin embargo, su aplicación se complica cuando entran en juego los bienes digitales. Es de vital importancia comprender que la herencia digital puede desglosarse en un patrimonio digital genuinamente transmisible y en la administración de la identidad digital o memoria del fallecido, para lo cual la figura del testamento es altamente recomendable. Sin embargo, surge un dilema debido a la naturaleza pública del testamento notarial, el cual podría arriesgar la confidencialidad de la información personal del difunto, así como la exclusiva divulgación de claves o contraseñas al heredero o ejecutor designado. Asimismo, se podrían presentar complicaciones cuando el testamento coexiste con otras

[22] Mackinlay Bustamante, R. (2020). La sucesión mortis causa en el patrimonio digital.
[23] Art 659 CC “La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte.”
[24] Castro Espido, R. (2019). La sucesión Mortis Causa sobre bienes y derechos del entorno digital.

instrucciones informales referentes a la memoria digital del difunto. En cada escenario, es probable que se necesite transmitir contraseñas y claves para acceder y gestionar diversos activos digitales, como cuentas bancarias, redes sociales, suscripciones y bienes digitales como bitcoins. [25]

En el contexto de las transmisiones inter vivos, resulta inviable recurrir al principio de especialidad, lo que, por ende, imposibilita la aplicación de las normativas de transmisión de propiedad y otros derechos reales (arts. 609 y siguientes del CC). El patrimonio, en su globalidad, no puede ser sujeto de un acto jurídico específico como venta, donación o arrendamiento, siendo viable únicamente a través de su sucesión universal, destacando que los componentes individuales del patrimonio, como bienes, derechos, créditos y deudas, son transmisibles, pero en la totalidad del patrimonio, se sucede. [26]

Además, el universo de objetos y relaciones jurídicas susceptibles de ser transmitidos se expande en el ámbito de la sucesión universal. Esta visión concibe la sucesión universal como una técnica simplificada que acumula sucesiones singulares, facilitando la transmisión global de diversos bienes, comparable a la transferencia de una colección o conjunto específico, como una biblioteca. Este enfoque, sin embargo, no logra aclarar por qué ciertas relaciones jurídicas, que según el ordenamiento jurídico no son fácilmente transmisibles o requieren consentimiento de terceros, están incluidas en el proceso sucesorio. Esto es especialmente relevante cuando consideramos deudas y otras relaciones jurídicas complejas, como compromisos contractuales y relaciones con entidades gubernamentales o participación en organizaciones voluntarias o mandatarias. [27]

III. EL CONTRATO SUSCRITO ENTRE EL USUARIO DE LA CUENTA Y EL PRESTADOR DE SERVICIOS

El manejo de bienes digitales tras el fallecimiento de un usuario se rige principalmente por los contratos firmados entre los usuarios y los proveedores de servicios digitales. Dichos contratos, a menudo aceptados mediante un clic en un botón de "estoy de acuerdo", contienen cláusulas que pueden ser complejas y técnicas, lo que dificulta que los usuarios las comprendan completamente. Plataformas digitales como Google y Facebook especifican en sus términos y condiciones que el contenido creado y compartido por un usuario es propiedad de este. Sin embargo, la transmisibilidad de estos bienes tras la muerte del usuario varía. Las condiciones generales del contrato pueden determinar la intransmisibilidad o extinción del derecho del usuario a estos bienes tras su muerte, impidiendo así que los herederos accedan a ellos.[28]

[25] Mackinlay Bustamante, R. (2020). La sucesión mortis causa en el patrimonio digital.
[26] Ibid.
[27] Ibid.
[28] Beier, J. C., & Porter, S. (2013). The Digital Asset Dilemma. NYSBA Trusts and Estates Law Section Newsletter [Electronicresource], 46(2), 34-42.

Así, el principio de sucesión universal anteriormente tratado dicta que los herederos legales tienen el derecho de asumir todas las posiciones jurídicas, derechos y obligaciones del fallecido, lo que incluiría los activos digitales y las cuentas en línea. Sin embargo, el alcance y la aplicación de este principio en el contexto digital están en disputa debido a las peculiaridades y desafíos únicos que presentan los activos digitales, como cuestiones de privacidad y seguridad. [29] De esta manera, se ha despertado una preocupación significativa sobre cómo manejar la información privada y sensible contenida dentro de los activos digitales después de la muerte del titular de la cuenta. Permitir el acceso de los herederos a esta información plantea potenciales riesgos a la privacidad y podría ir en contra de las leyes de protección de datos y las expectativas de privacidad que poseía el difunto. En consecuencia, Los tribunales podrían requerirse para interpretar y determinar la validez de las cláusulas en los contratos de servicio digital que limitan la transmisión de activos digitales, lo que podría influir en la forma en que se formulan y se aplican estos contratos en el futuro, y cómo se equilibran los derechos de los usuarios, los herederos y los proveedores de servicios.[30]

El marco legal español contempla la validación de tales cláusulas, siempre que cumplan con ciertos requisitos de incorporación y no se consideren abusivas según la Ley sobre las Condiciones Generales de la Contratación (art. 5). Este marco legal asegura que las cláusulas contractuales sean comprensibles y conocidas por el usuario, permitiéndole tener un conocimiento completo de las mismas al momento de la celebración del contrato.[31] Esto significa que las condiciones generales deben estar redactadas de tal manera que sean fácilmente accesibles y comprensibles para una persona promedio, sin conocimiento legal especializado, así lo dictamina el art. 7 de la mencionada Ley. Además, las cláusulas no deben ser abusivas. [32] La LCGC, en su arts. 8 y 10, provee un mecanismo para evaluar la abusividad de las cláusulas, lo cual es particularmente relevante en el contexto de los contratos digitales,

[29] Wata, T. (2016). LEGAL MEASURES FOR MANAGING THE DECEASED'S DIGITAL ASSETS IN ONLINE ACCOUNTS. Thammasat Business Law Journal, 6.

[30] Conde Rodríguez, M. (2022). El testamento digital y su aplicación práctica (Master's thesis).

[31] Art 5 LCGC "1. Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas. No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas. 2. Los adherentes podrán exigir que el Notario autorizante no transcriba las condiciones generales de la contratación en las escrituras que otorgue y que se deje constancia de ellas en la matriz, incorporándolas como anexo. En este caso el Notario comprobará que los adherentes tienen conocimiento íntegro de su contenido y que las aceptan. 3.Cuando el contrato no deba formalizarse por escrito y el predisponente entregue un resguardo justificativo de la contraprestación recibida, bastará con que el predisponente anuncie las condiciones generales en un lugar visible dentro del lugar en el que se celebra el negocio, que las inserte en la documentación del contrato que acompaña su celebración; o que, de cualquier otra forma, garantice al adherente una posibilidad efectiva de conocer su existencia y contenido en el momento de la celebración."

[32] Art 7 LCGC: "No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales:
a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5.
b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato."

donde las cláusulas a menudo pueden ser impuestas unilateralmente por las empresas proveedoras de servicios digitales. Una cláusula se considerará abusiva si causa un desequilibrio significativo en los derechos y obligaciones de las partes bajo el contrato. [33]

Así, el marco legal español proporciona una base sólida para evaluar y validar las cláusulas en contratos digitales. Sin embargo, también deja espacio para la interpretación judicial y adaptación a las especificidades y desafíos presentados por el mundo digital.

IV. DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

El derecho al secreto de las comunicaciones representa un argumento legal significativo contra la transmisibilidad libre de los bienes digitales en la sucesión. La interpretación y aplicación de este derecho en el contexto de la herencia digital, por ende, jugará un rol crucial en la definición de las fronteras legales y las posibilidades de acceso al patrimonio digital post mortem. En la esfera del derecho digital, la disposición sucesoria del patrimonio digital encuentra en el derecho al secreto de las comunicaciones una barrera legal significativa. Este derecho, consolidado por los preceptos constitucionales y las normativas sectoriales, se presenta como un pilar fundamental en la protección de la privacidad y la dignidad humana en el ámbito de las telecomunicaciones.[34]

El art. 18.3 de la Constitución Española (CE) es piedra angular en la consagración del derecho al secreto de las comunicaciones. Este artículo no solo garantiza la inviolabilidad de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas, sino que también asienta las bases jurídicas para la protección de la privacidad en el ámbito de las telecomunicaciones. En este precepto se salvaguarda el derecho frente a interferencias antijurídicas, permitiendo excepciones únicamente en casos donde medie una resolución judicial. [35]

Para un análisis meticuloso de este derecho, es imperativo examinar su extensión y las restricciones inherentes. El secreto de las comunicaciones, conforme al mandato constitucional, no se circunscribe meramente a las comunicaciones tradicionales, sino que se extiende adaptativamente a los avances contemporáneos y futuros en materia de telecomunicaciones. Este enfoque dinámico facilita una aplicación jurídica versátil, capaz de responder a las

[33] Art 8 LCGC "1. Serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención. 2. En particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiendo por tales en todo caso las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios."
Art 10: "1. La no incorporación al contrato de las cláusulas de las condiciones generales o la declaración de nulidad de las mismas no determinará la ineficacia total del contrato, si éste puede subsistir sin tales cláusulas, extremo sobre el que deberá pronunciarse la sentencia.2. La parte del contrato afectada por la no incorporación o por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1258 del Código Civil y disposiciones en materia de interpretación contenidas en el mismo."
[34] Castro Espido, R. (2019). La sucesión Mortis Causa sobre bienes y derechos del entorno digital.
[35] Art 18.3 CE " 3.Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial."

innovaciones tecnológicas, manteniendo la confidencialidad y la integridad de las comunicaciones en variadas formas de intercambio informativo. [36]

El marco jurídico, en su desarrollo y aplicación, revela una tendencia hacia una interpretación expansiva del derecho al secreto de las comunicaciones. Es decir, en la praxis legal y jurisprudencial, se aprecia un compromiso con una aplicación del derecho que abarca un espectro amplio de situaciones comunicativas, reflejando así su esencia protectora y garantista. [37]

Específicamente en el ordenamiento jurídico español, la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, complementa y materializa los principios esbozados en el art. 18.3 CE. Esta legislación sectorial se erige como un instrumento jurídico especializado, delineando con mayor precisión las obligaciones y garantías pertinentes al secreto de las comunicaciones. Asimismo, esta norma contribuye a la configuración de un marco regulatorio adaptado a las peculiaridades y desafíos de la sociedad de la información, fortaleciendo así las salvaguardas legales frente a potenciales amenazas a la privacidad comunicativa.

Explorando el contexto internacional, la normativa alemana, por ejemplo, también protege este derecho, situando obligaciones específicas sobre las partes para asegurar la privacidad y la confidencialidad en las telecomunicaciones. En este marco legal, se debate la posición de los herederos en relación con el secreto de las comunicaciones, cuestionándose si deben ser considerados como terceros. Esta distinción es crucial, ya que determina la accesibilidad de los herederos al patrimonio digital del difunto.

V. NORMATIVA SOBRE LOS DATOS PERSONALES: LA LEY ORGÁNICA 3/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES

Gracias al fenómeno digital, todos los datos que se generan, a menudo inmateriales, pero de una relevancia crucial, son susceptibles de identificar a las personas físicas directa o indirectamente, convirtiéndose en un elemento fundamental que requiere de una protección y regulación jurídica cuidadosa a fin de salvaguardar los derechos y libertades individuales.

En este sentido, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) constituye un gran avance en la mencionada tarea de protección y regulación. Esta norma viene a establecer un marco legal sólido, articulando las medidas y procedimientos necesarios para resguardar los datos personales en consonancia con los imperativos del art. 18.4 CE. Bajo el amparo constitucional, la LOPDGDD configura un paradigma de protección preventiva. Su objetivo no es solo actuar cuando ha habido una vulneración, sino prevenir posibles afectaciones a los derechos individuales, limitando y regulando la disposición y el tratamiento de los datos personales de

[36] Bolaños De Oliveira, D. A. (2022). El patrimonio inmaterial presente en internet en caso de fallecimiento de su titular.
[37] Ibid.

manera coherente y ajustada a la dignidad humana. Asimismo, la LOPDGDD alinea la legislación española con el marco normativo europeo, particularmente el Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD), generando una convergencia legislativa entre España y la UE en este aspecto. Este ajuste legislativo facilita una aplicación más coherente y homogénea de las disposiciones relacionadas con la protección de datos personales en el territorio español y europeo. [38]

Un elemento distintivo de la LOPDGDD es su capacidad de atribuir derechos digitales a los ciudadanos. Esto denota un reconocimiento de la evolución tecnológica y de la necesidad de adaptar las normas para salvaguardar efectivamente la intimidad personal y familiar en el contexto digital contemporáneo. En su Título X, arts. 79 a 97, regula estos derechos, garantizando, por ejemplo, el derecho a la neutralidad de internet, el derecho a la seguridad digital, y el derecho al olvido.

En el tejido de esta ley, se observa una preocupación particular por la disposición sucesoria de los datos personales. A este respecto, la normativa realiza una innovadora aportación, permitiendo que el ámbito de aplicación de la protección de datos abarque también situaciones sucesorias, una vez que ha acontecido el fallecimiento de la persona titular de los datos. De esta manera, en su art. 3.3, especifica que la protección de datos personales persistirá después de la muerte de las personas, permitiendo que los herederos puedan ejercer ciertos derechos respecto a estos datos. Específicamente, los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos personales del fallecido podrán ser ejercidos por las personas que el fallecido hubiera designado para ello, estando también previsto que, en ausencia de designación expresa, los herederos puedan acceder a dichos datos. [39]

La LOPDGDD, además, brinda especial atención al testamento digital. En esta disposición, se perfila un marco donde se pueden impartir instrucciones específicas sobre el manejo post-mortem de los datos personales, permitiendo una planeación y decisión anticipada sobre la disposición de la información digital tras el fallecimiento. Este testamento revela una adaptación de las instituciones jurídicas tradicionales al ámbito digital, proveyendo una herramienta legal que permite a los individuos ejercer una autonomía digital más allá de su vida, alineada con sus deseos y valores personales. En su art. 3.1, la Ley habilita a los ciudadanos a designar a una persona para que, tras su fallecimiento, gestione o cancele sus datos personales en servicios de la sociedad de la información. Esta disposición establece una adaptación de la legislación a la realidad digital actual, permitiendo que una persona tenga un control post-mortem de su presencia digital. Asimismo, el art. 3.2 permite que las Comunidades Autónomas con normativa civil propia puedan desarrollar regulaciones más específicas sobre la materia, siempre en concordancia con las disposiciones básicas establecidas en la LOPDGDD. En cuanto a los requisitos y condiciones para acreditar la validez de los mandatos y las instrucciones relacionadas con el tratamiento de datos personales post-mortem, la Ley no

[38] Poblet, T. C. (2022). La sucesión de los bienes digitales (patrimoniales y extrapatrimoniales)/Succession of digital assets (pecuniary loss and non-pecuniary-loss). Revista de Derecho Civil, 9(2), 313-338.
[39] Poblet, T. C. (2022). La sucesión de los bienes digitales (patrimoniales y extrapatrimoniales)/Succession of digital assets (pecuniary loss and non-pecuniary-loss). Revista de Derecho Civil, 9(2), 313-338.

define con total precisión estos aspectos, dejando un margen para su desarrollo y especificación en normativas futuras o en la aplicación práctica y jurisprudencial.

En su articulado, la LOPDGDD también contempla la necesidad de establecer, mediante desarrollos normativos posteriores, los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de los mandatos e instrucciones relacionados con el tratamiento de datos personales post-mortem.

La protección de los datos personales que propone la LOPDGDD no solo es una manifestación de la adaptación del derecho a la realidad digital, sino también una reafirmación de los principios y valores fundamentales que sustentan el ordenamiento jurídico, proyectándolos con vigor en el ámbito de la sociedad de la información.

TERMINOLOGÍA

I. TESTAMENTO ONLINE O DIGITAL

El fenómeno emergente del testamento digital representa una adaptación contemporánea de las disposiciones testamentarias tradicionales. A través de esta modalidad, el testador tiene la facultad de determinar el destino de su patrimonio digital post-mortem, reflejando una confluencia entre el legado material y el inmaterial. Es necesario comprender que la naturaleza jurídica de los bienes no se altera por su manifestación digital o analógica. En conformidad con el art. 659 CC, la herencia encapsula todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguieron con su muerte, donde la naturaleza digital de los bienes no desvirtúa su aptitud hereditaria. La conceptualización del "testamento digital" radica en una focalización en los activos digitales dentro de las disposiciones testamentarias. El art. 96 LOPDGDD, avala la figura del testamento digital, reafirmando su integración legal dentro del espectro de los derechos digitales.[40]

El reconocimiento legal de las disposiciones testamentarias referentes al patrimonio digital es indudable. Sin embargo, la formalización de tales disposiciones debe adscribirse a los requisitos formales estipulados por el Código Civil, garantizando la legitimidad y la robustez jurídica del testamento. La materialización de un testamento en un soporte digital no cuenta, en términos generales, con el consentimiento legal directo. No obstante, el art. 65.5 de la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria, ofrece una apertura legal indirecta, permitiendo la consignación de la última voluntad en soportes digitales duraderos bajo circunstancias específicas y con el consenso autenticado de los testigos. Este precepto, pese a su naturaleza circunscrita, proyecta una ruta potencial hacia una adaptación legislativa que pueda contemplar con mayor amplitud las disposiciones testamentarias digitales, fomentando un marco jurídico más coherente y adaptado a las realidades tecnológicas contemporáneas. [41]

La legitimación del testamento digital dentro del marco jurídico, particularmente en el art. 96 LOPDGDD, refuerza la proyección de los derechos personales dentro del ámbito digital, asistiendo en la preservación y disposición autorizada del legado digital de un individuo post-mortem. La evolución normativa y jurisprudencial jugará un rol crucial en la modulación y efectiva implementación del testamento digital, donde el equilibrio entre innovación tecnológica y la solidez y seguridad jurídica constituirán pilares fundamentales en su desarrollo y consolidación en el ámbito legal español.[42]

II. HERENCIA DIGITAL

[40] Rosales de Salamanca Rodríguez, F., "Testamento digital" en Colección: Desafíos Legales. Juristas con Futuro, España, 2016, p. 29.
[41] Ibid.
[42] Fernández Domingo, J. I., "Derecho de Sucesiones" en Colección Jurídica General, Reus, Madrid, 2010 p. 10.

En la digitalización de la sociedad emerge la necesidad fundamental de abordar jurídica y doctrinalmente la transmisión mortis causa del patrimonio digital. En el panorama jurídico español, la conceptualización y regulación de la herencia digital aún está en fase de desarrollo, enfrentándose a desafíos sustanciales que demandan un examen meticuloso y adaptaciones normativas precisas.

Primero, es esencial definir la naturaleza y alcance de lo que conceptualmente denominamos "patrimonio digital". Se trata de un conjunto de bienes y derechos de naturaleza inmaterial, alojados o manifestados en el ámbito digital, que son susceptibles de valor económico o sentimental. El art. 659 CC es fundamental, ya que establece que la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte. Esta norma, pese a su universalidad, no fue redactada originalmente para abarcar el patrimonio digital, dejando un margen de interpretación y adaptación jurisprudencial y doctrinal necesaria para su inclusión efectiva en la herencia. [43]

El art. 96 LOPDGDD, constituye un hito legislativo al reconocer y regular expresamente el derecho a la disposición post-mortem de los datos personales y contenidos digitales. Aunque este precepto no proporciona una solución exhaustiva, sí marca una pauta fundamental en la identificación y tutela de los derechos digitales en el contexto sucesorio. Ante la ausencia de una regulación específica y detallada sobre la herencia digital, resulta imperativo recurrir a los principios generales del Derecho y la analogía para esclarecer las cuestiones relativas a la transmisión, administración y protección del patrimonio digital del causante. Los arts. 3.1 y 4.1 CC proporcionan la base legal para esta interpretación y aplicación analógica de las normas.

Es imprescindible, asimismo, considerar las disposiciones testamentarias del causante, respetando su voluntad manifestada conforme a los requisitos y formas establecidas en los arts. 663 y siguientes del CC. El reconocimiento de las instrucciones digitales testamentarias, aunque no estén contempladas explícitamente en nuestro ordenamiento jurídico, encuentra justificación en el respeto a la autonomía privada y la voluntad del testador. [44]

III. ALBACEA DIGITAL

La figura del albacea, tradicionalmente consagrada en nuestro ordenamiento jurídico, ha mantenido un papel vital en la ejecución y cumplimiento de las disposiciones testamentarias. En esta nueva sociedad digital, donde el patrimonio del causante no sólo se compone de bienes tangibles o intangibles clásicos, sino también de activos digitales, surge con fuerza la figura del "albacea digital". Esta figura se revela como un actor imprescindible para la adecuada gestión post-mortem del patrimonio digital, asegurando que los deseos del testador respecto a sus bienes y derechos digitales sean debidamente respetados y ejecutados. En nuestro derecho, la posición y funciones del albacea están reguladas principalmente por los arts. 892 y ss. CC, que

[43] Falero Oca de Zayas, E. (2022). La herencia digital. Un nuevo reto para el derecho de sucesiones del siglo XXI.
[44] Ibid.

contemplan sus obligaciones, derechos y el alcance de sus competencias. No obstante, estas disposiciones no mencionan expresamente la gestión de los bienes digitales, una laguna que obliga a realizar una interpretación evolutiva y adaptativa de las normas.[45]

El albacea digital, por ende, se erige como el encargado de gestionar, proteger y, eventualmente, transmitir o eliminar los diversos componentes del patrimonio digital del causante. Esto incluye una variedad de activos, como cuentas de correo electrónico, redes sociales, contenidos digitales almacenados en la nube, criptomonedas y demás elementos asociados a la identidad digital del fallecido. Para el albacea digital, la LOPDGDD será una norma de referencia. El art. 96 de esta Ley, como hemos visto con anterioridad, contempla el derecho a la disposición post-mortem de los datos personales del fallecido, permitiendo que el testador instruya cómo deberán ser gestionados sus datos y contenidos digitales tras su fallecimiento. [46]

La designación del albacea digital deberá realizarse respetando las formas y requisitos testamentarios establecidos en nuestro ordenamiento, particularmente los arts. 694 y ss CC, que regulan las formas de testamento válidas y sus requisitos. En la práctica, la inclusión de cláusulas específicas relativas a la designación del albacea digital y la disposición de los bienes digitales se revela como una estrategia necesaria para garantizar la adecuada gestión y disposición de estos bienes.

La herencia digital y la figura del albacea digital están intrínsecamente relacionadas, pero se diferencian en varios aspectos fundamentales que se centran principalmente en su naturaleza y función dentro del marco sucesorio. En relación con su naturaleza y composición, la herencia hace referencia al conjunto de bienes y derechos digitales que una persona posee en el momento de su fallecimiento. Esto incluye cuentas en redes sociales, correos electrónicos, contenidos digitales, criptomonedas y cualquier otro activo o presencia digital que pueda tener un valor económico o sentimental. Por otro lado, la albacea digital surge como una figura legal designada por el testador o por un tribunal que tiene la responsabilidad de gestionar, ejecutar y asegurar que se cumplan las últimas voluntades del fallecido en relación con su patrimonio digital.

En relación con su función y responsabilidad, la herencia digital es pasiva, es decir, se trata del objeto de la transmisión sucesoria. Es el "qué" se hereda en el ámbito digital y está sujeta a las normas y regulaciones aplicables a la herencia en general, mientras que la albacea digital tiene un rol activo y administrativo. Es el "quién" gestiona la herencia digital, asegurando que los activos digitales sean accedidos, protegidos, o eliminados según las últimas voluntades del testador. [47]

[45] Lapuente, S. C. (2019). La sucesión mortis causa en el patrimonio digital. Anales de la Academia Matritense del Notariado (AAMN), 59.
[46] Ibid.
[47] Lapuente, S. C. (2019). La sucesión mortis causa en el patrimonio digital. Anales de la Academia Matritense del Notariado (AAMN), 59.

En cuanto a su designación y reconocimiento legal, la herencia digital no se designa; es la acumulación automática de los activos digitales de una persona tras su muerte. En cambio, la albacea digital debe ser designada expresamente por el testador o, en su defecto, por una autoridad judicial competente. Su actuación debe estar alineada con las disposiciones legales y las instrucciones testamentarias.

Es decir, mientras que la herencia digital se refiere al contenido o los bienes y derechos digitales objeto de la sucesión, el albacea digital es una figura administrativa y gestora que se encarga de asegurar que los deseos del fallecido respecto a esos bienes y derechos digitales se cumplan de manera efec (WATA, 2015)tiva y conforme a la ley.

IV. LEGATARIO DIGITAL

La era digital ha propiciado una necesaria reflexión en el ámbito jurídico sucesorio, dando lugar a conceptos y figuras que requieren un análisis meticuloso y adaptado a las realidades contemporáneas. Una de estas figuras es el "legatario digital", cuyo estudio se hace imperante ante el incremento de activos digitales que pueden ser susceptibles de transmisión mortis causa. El legatario digital es aquel sujeto beneficiario de uno o varios bienes digitales específicos dentro de una herencia, a quien el testador ha designado directamente en su testamento. [48]

Según nuestro ordenamiento jurídico, la transmisión de los bienes digitales se encuentra sometida a las disposiciones generales de la sucesión testamentaria. Así, en concordancia con el art. 657 CC, los bienes digitales formarán parte del haber hereditario, siendo susceptibles de disposición a favor de un legatario. Es importante resaltar que el legado, en términos generales, se rige por los arts. 858 a 882 del Código Civil, normativas que podrían aplicarse analógicamente a los legados digitales, salvaguardando las peculiaridades y especificidades que los bienes digitales conllevan.

No obstante, la designación de un legatario digital enfrenta ciertas particularidades y desafíos inherentes a la naturaleza de los activos digitales, como son las cuestiones relativas a la privacidad, la seguridad de los datos y las condiciones de servicio de los proveedores de servicios digitales. En este sentido, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, juega un papel crucial, al establecer directrices claras sobre el tratamiento de los datos personales y la garantía de los derechos digitales, aspectos que deberán ser meticulosamente considerados en la disposición testamentaria y en la actuación del legatario digital.

En conclusión, el legatario digital se erige como una figura relevante en el derecho sucesorio contemporáneo, obligando a una interpretación y aplicación cuidadosa y adaptada de las normas jurídicas existentes. Esto con el objetivo de garantizar una transmisión efectiva,

[48] Crespo, M. O. (2019). La sucesión en los «bienes digitales». La respuesta plurilegislativa española/Succession in «Digital Assets». The spanish «plurilegislative» response. Revista de Derecho civil, 6(4), 89-133.

legítima y segura de los bienes digitales, sin descuidar los imperativos de protección de datos y derechos digitales, y respetando siempre las últimas voluntades del testador.

EL TESTAMENTO NOTARIAL COMO PRINCIPAL INSTRUMENTO PARA LA DISPOSICIÓN DEL PATRIMONIO DIGITAL

En el contexto del derecho sucesorio español, surge la cuestión sobre la transmisibilidad del patrimonio digital post mortem. Esta nos invita a analizar el instrumento más idóneo para tal transmisión: el testamento notarial. Es necesario, por lo tanto, realizar un análisis de cómo la normativa y práctica actuales contempla, regula y adapta los instrumentos testamentarios en el ámbito digital, conforme a los arts. 676 y ss. CC. [49]

El concepto de "testamento digital" requiere una clarificación clara. Este término, en su definición más estricta, podría referirse a una disposición testamentaria de activos digitales o, en un sentido más amplio, al acto de testar mediante plataformas digitales o electrónicas. Esta distinción es crucial para la comprensión de las limitaciones y posibilidades que ofrece nuestra legislación. La ley, así, establece las formas testamentarias, siendo que el testamento notarial emerge como la forma predominante, presentándose como un acto jurídico formal donde la intervención notarial actúa como garantía de su validez, según lo estipulado en los arts. 703 y 704 del CC.[50]

No obstante, la realidad digital presenta características de volatilidad y mutabilidad, las cuales desafían las estructuras tradicionales del testamento notarial. La fluidez con la que los activos digitales, como cuentas en línea y propiedades intelectuales digitales, cambian y evolucionan, requiere una adaptabilidad que el testamento notarial debe ser capaz de asumir. La propuesta de un "estamento online suege como una posibilidad, pero se encuentra obstaculizada por las exigencias de validez y autenticidad que el ordenamiento jurídico impone, especialmente en relación con la intervención notarial necesaria, tal y como podemos observar en los arts. 685 a 687 CC. [51] [52]

Por ende, la práctica jurídica ha buscado estrategias para conjugar la solidez del testamento notarial con la agilidad requerida por el patrimonio digital. Diversas opiniones sugieren la adaptabilidad del testamento tradicional mediante la inclusión de disposiciones específicas referentes a activos digitales, promoviendo así una disposición sucesoria ajustada a la realidad tecnológica. El diseño de tales disposiciones debe considerar la confidencialidad y seguridad de la información digita a través de la elaboración de un documento separado donde se almacenen datos sensibles como contraseñas y claves de acceso, mostrándose como una alternativa viable para proteger dicha información y restringir su acceso a personas específicamente autorizadas. Este método preserva la integridad de la información digital, permitiendo que el testamento notarial mantenga su función primordial de disposición de bienes, sin comprometer la seguridad de los activos digitales, y cumpliendo con las formalidades y requisitos establecidos en el art. 226 del Reglamento Notarial. Sin embargo, el testamento notarial, pese a su adaptabilidad, no puede desvincularse completamente de su

[49] Herrera, V. G. (2017). La disposición sucesoria del patrimonio digital. Actualidad civil.
[50] Cerdá, C. L. (2016). El reto de una muerte digital... digna. In Testamento¿ Digital? (pp. 16-25). Juristas con Futuro.
[51] Ibid.
[52] Herrera, V. G. (2017). La disposición sucesoria del patrimonio digital. Actualidad civil, (7), 64-72.

naturaleza analógica. La digitalización completa de este instrumento se encuentra, hasta el momento, restringida por las barreras legales y prácticas que aseguran su autenticidad y fiabilidad.[53] [54]

Sin embargo, aunque existen servicios que facilitan algunos aspectos del proceso testamentario, como asesoramiento y redacción, la validez de un testamento depende de la conformidad con las formalidades legales establecidas, incluyendo la intervención notarial, lo cual, de momento, no admite un cambio íntegro al ámbito digital. [55]

Por lo tanto, el testamento notarial se afirma como el instrumento principal para la disposición sucesoria del patrimonio digital. Su capacidad para adaptarse, mediante disposiciones específicas y documentos complementarios, a la naturaleza de los activos digitales, garantiza una disposición sucesoria que concilia la tradición jurídica y las demandas de la actualidad digital. [56]

[53] Ordelin Font, J. L., & Oro Boff, S. (2020). Bienes digitales personales y sucesión mortis causa: la regulación del testamento digital en el ordenamiento jurídico español. Revista de derecho (Valdivia), 33(1), 119-139.
[54] Lapuente, S. C. (2019). La sucesión mortis causa en el patrimonio digital. Anales de la Academia Matritense del Notariado (AAMN), 59.
[55] Lapuente, S. C. (2019). La sucesión mortis causa en el patrimonio digital. Anales de la Academia Matritense del Notariado (AAMN), 59.
[56] Herrera, V. G. (2017). La disposición sucesoria del patrimonio digital. Actualidad civil, (7), 64-72.

LA PROTECCIÓN JURÍDICA POST MORTEM DE LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FALLECIDAS

Los datos personales, como hemos podido reflejar en este Trabajo de Fin de Grado, abarcan cualquier información que permita identificar, directa o indirectamente, a una persona física. Sin embargo, su protección, según lo establecido en el Considerando 27 del Reglamento (UE) 2016/679/UE, de 27 de abril (RGPD), es aplicable exclusivamente mientras el titular de los datos esté vivo. Contrario a lo dispuesto en el RGPD, nuestro ordenamiento jurídico ha optado por otorgar una protección específica a los datos personales de los individuos fallecidos.

En esta dirección, la LOPDGDD, en su art. 3, establece un marco normativo que permite a determinados sujetos vinculados al fallecido ejercer derechos sobre los datos post mortem. Según la LOPDGDD, los herederos y personas vinculadas por razones familiares o de hecho, pueden solicitar el acceso, rectificación o supresión de los datos del fallecido, a menos que este haya prohibido expresamente tal acceso o una ley lo impida. Esta facultad es extensible, en ciertos casos, a representantes legales y al Ministerio Fiscal respecto de los datos de menores y personas con discapacidad fallecidas (art. 3 LOPDGDD).

Además, como hemos visto con anterioridad, la LOPDGDD introduce el concepto de testamento digital, permitiendo que los individuos dejen instrucciones precisas acerca del manejo de sus datos y contenidos digitales tras su fallecimiento (art. 96 LOPDGDD). Esto revela una creciente necesidad de adaptar las normas sucesorias tradicionales a la realidad digital, buscando un equilibrio entre la protección de datos, los derechos hereditarios y las últimas voluntades del causante.

La pluralidad y diversidad de los activos digitales que configuran el legado digital de una persona tras su fallecimiento constituyen un terreno aún en proceso de consolidación normativa y jurisprudencial. Es evidente que, en el seno de este legado, coexisten elementos de naturaleza variada: cuentas de correo electrónico, perfiles en diversas redes sociales, contenidos multimedia almacenados en servicios en la nube y una panoplia de recursos y datos diseminados en el vasto ecosistema digital.[57]

Este conjunto de activos digitales plantea desafíos notables desde la perspectiva de su accesibilidad y gestión post mortem. Primero, surge la cuestión de determinar quién o quiénes estarán legitimados para acceder y gestionar estos activos, una tarea que debe realizarse con sujeción a los principios y normas de la protección de datos personales y, en particular, con respeto a las voluntades expresadas por el fallecido respecto a su legado digital. La necesidad de equilibrar intereses es otra arista compleja de este asunto. Por un lado, se hallan las últimas voluntades del fallecido respecto a cómo debe gestionarse su legado digital; y por otro, los

[57] Ramón Fernández, F. (2020). El acceso a los datos y contenidos gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información de personas fallecidas: Análisis de los límites. Métodos de Información, 11(20), 59-87.

derechos y expectativas de los herederos o legatarios, quienes podrían tener intereses legítimos, económicos o afectivos, en el acceso y manejo de tales activos digitales. [58]

Ante esta confluencia de intereses, es indispensable una articulación normativa que permita una gestión equilibrada del legado digital. Esta regulación debe ser capaz de adaptarse a las continuas transformaciones tecnológicas y a las cambiantes dinámicas sociales, garantizando un marco jurídico que responda con eficacia y sensibilidad a los retos que la digitalización impone al derecho sucesorio y a la protección post mortem de los datos personales. [59]

[58] Ibid.
[59] Lapuente, S. C. (2019). La sucesión mortis causa en el patrimonio digital. Anales de la Academia Matritense del Notariado (AAMN), 59.

SUJETOS LEGITIMADOS PARA EJERCER EL DERECHO SOBRE LOS CONTENIDOS DIGITALES DE LA PERSONA FALLECIDA

La disposición sucesoria del patrimonio digital, en el contexto jurídico español, se erige como un desafío que requiere una evaluación de los sujetos legitimados para ejercer derechos sobre los contenidos digitales de una persona fallecida. La LOPDGDD, juntamente con la Ley Orgánica 1/1982, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen (LOPH), proporcionan un marco normativo esencial para entender esta complejidad. [60] [61]

De acuerdo con los arts. 3.1 y 96.1 a) LOPDGDD, una variedad de sujetos emerge como actores legítimos en la gestión post mortem de los activos digitales. Entre estos, se destacan los herederos, las personas vinculadas por razones familiares o de hecho al fallecido, y los representantes legales en casos específicos, tales como menores de edad o personas con discapacidad. Paralelamente, la LOPH en su art. 4.2, establece criterios adicionales que complementan y amplían el espectro de legitimación, permitiendo la intervención del cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos del fallecido en la defensa de sus derechos. Este precepto ha sido crucial para influir y guiar las interpretaciones y aplicaciones subsiguientes de la LOPDGDD, facilitando un marco más comprehensivo y sensible a las realidades multifacéticas de las relaciones humanas y afectivas.[62]

Es evidente que la evolución legislativa ha buscado cultivar un equilibrio más refinado y humano, permitiendo que tanto las directrices de la LOPH como de la LOPDGDD trabajen de manera conjunta para abordar el patrimonio digital. Estas normas buscan, en última instancia, proteger la dignidad, memoria y voluntad de la persona fallecida, garantizando una gestión respetuosa y cuidadosa de sus activos digitales. Sin embargo, la legislación también deja espacio para la interpretación y el desarrollo jurisprudencial y doctrinal, especialmente en cuanto a la determinación precisa de "razones familiares o de hecho" y otros aspectos que puedan requerir mayor clarificación o adaptación a las circunstancias cambiantes y las realidades tecnológicas emergentes. [63]

Así, en la constante evolución y adaptación del marco jurídico, es imprescindible vigilar la revisión y actualización continua de los criterios y directrices aplicables, permitiendo que la normativa respire y se rejuvenezca en respuesta a las necesidades y desafíos de la sociedad digital. En este sentido, las futuras resoluciones de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), así como las interpretaciones jurisprudenciales, serán determinantes en la

[60] Alabart, S. D. (2021). La protección de los datos y contenidos digitales de las personas fallecidas. Editorial Reus.
[61] Martínez Martínez, N. (2019). Reflexiones en torno a la protección post mortem de los datos personales y la gestión de la transmisión mortis causa del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD.
[62] Carrera García, C. Testamento digital y datos de las personas fallecidas= The digital will and the data of the deceased.
[63] Andrés, M. B. (2021). Génesis y desarrollo de los derechos digitales. Revista de las Cortes Generales, 197-233.

configuración de un marco legal más preciso, robusto y adaptado a los imperativos de la era digital.

I. PRUEBA DE LA LEGITIMACIÓN

La verificación de la legitimación de los sujetos que pretenden ejercer derechos sobre los contenidos digitales post mortem de una persona constituye un paso esencial en el procedimiento legal para asegurar la protección y adecuada administración de dichos activos digitales. La normativa aplicable en este contexto, principalmente articulada a través de la LOPDGDD, establece ciertos criterios y directrices que deben ser meticulosamente considerados. [64]

El proceso de prueba de legitimación requiere, en primer lugar, una evaluación detallada de la relación del solicitante con el fallecido, apoyada por documentos justificativos pertinentes como certificados de defunción, documentos de identidad, o documentos legales que establezcan relaciones familiares, de hecho, o representación legal. Esto se hace esencial para corroborar que el sujeto que pretende ejercer el derecho tenga una vinculación jurídica o fáctica suficiente con el fallecido, de acuerdo con los parámetros estipulados por los arts. 3.1 y 96.1 a) de la LOPDGDD y otras disposiciones relevantes.

Además, en casos donde la voluntad del fallecido se haya expresado de manera clara y explícita respecto a la gestión de su patrimonio digital, es imperativo tener en cuenta dichas directrices y asegurar que se respeten y cumplan fielmente. La documentación que evidencia tal voluntad, como testamentos, instrucciones escritas o acuerdos preexistentes, deben ser presentados y considerados con especial atención para validar la legitimación de los sujetos involucrados. [65]

II. PLAZOS DE ACTUACIÓN

Los plazos para la actuación en la gestión de los contenidos digitales de una persona fallecida son cruciales para asegurar una transición ordenada y respetuosa de los activos digitales, y para proteger los intereses, derechos y deseos del fallecido. La legislación, aunque proporciona un marco, no especifica plazos concretos, lo que sugiere un margen de apreciación y adaptabilidad dependiendo de las circunstancias individuales de cada caso. [66]

No obstante, la urgencia puede ser una consideración clave en ciertos aspectos, especialmente cuando está en juego la protección de datos personales sensibles o la prevención de un uso indebido o no autorizado del patrimonio digital del fallecido. Por lo tanto, es recomendable proceder con una cierta celeridad para comunicar el fallecimiento a los

[64] Poblet, T. C. (2022). La sucesión de los bienes digitales (patrimoniales y extrapatrimoniales)/Succession of digital assets (pecuniary loss and non-pecuniary-loss). Revista de Derecho Civil, 9(2), 313-338.
[65] Ibid.
[66] Poblet, T. C. (2022). La sucesión de los bienes digitales (patrimoniales y extrapatrimoniales)/Succession of digital assets (pecuniary loss and non-pecuniary-loss). Revista de Derecho Civil, 9(2), 313-338.

proveedores de servicios digitales pertinentes y para iniciar el proceso de gestión de los activos digitales. Es también recomendable tener en cuenta las políticas individuales de cada proveedor de servicios digitales, ya que estas pueden variar y tener requisitos específicos y plazos para la presentación de solicitudes y documentos justificativos en el contexto de la gestión post mortem de cuentas y contenidos digitales. [67]

Finalmente, el principio de diligencia debe guiar las acciones de los sujetos legitimados, asegurando que los derechos del fallecido se protejan de manera efectiva, y que se evite cualquier consecuencia adversa derivada de la inacción o demora inadecuada en la gestión de su patrimonio digital. Esto implicaría una acción proactiva y responsable, acorde con las disposiciones legales y los deseos expresados por el fallecido respecto a la disposición y manejo de sus activos digitales post mortem.

[67] Lapuente, S. C. (2019). La sucesión mortis causa en el patrimonio digital. Anales de la Academia Matritense del Notariado (AAMN), 59.

CONCLUSIÓNES

Tras esta investigación resulta necesario destacar que el patrimonio digital se ha erigido como una categoría esencial dentro de las relaciones jurídicas contemporáneas, marcando un antes y un después en la conceptualización tradicional de la herencia y la sucesión mortis causa.

Uno de los hechos demostrables de este Trabajo de Fin de Grado ha sido la dinamicidad inherente al patrimonio digital, marcada por la volatilidad constante de los activos digitales. Esto ha introducido una serie de desafíos en términos de gestión, sucesión y aspectos legales que necesitan ser navegados con precaución y precisión jurídica, asegurando la tutela efectiva de los derechos e intereses implicados. En relación con la gestión sucesoria del patrimonio digital, este Trabajo ha revelado la necesidad de un enfoque que pueda responder a la complejidad de los activos digitales. Se ha hecho evidente la importancia de considerar las particularidades de cada categoría de activos, como su titularidad, condiciones de uso y licencia, y su valor intrínseco. Tras la revisión, hemos presenciado un terreno jurídico donde las bases de la sucesión hereditaria tradicional encuentran las particularidades y desafíos de la era digital. En este cruce, surgen cuestiones esenciales relacionadas con la transmisión, accesibilidad y control de los activos digitales post mortem. He hecho hincapié en la relevancia de la disposición testamentaria en el ámbito digital, ilustrando cómo el testamento se configura como una herramienta crucial para la planificación y gestión sucesoria de los activos digitales, permitiendo una expresión clara de la voluntad del causante respecto a su patrimonio digital.

Se ha observado, además, una gran tensión entre los principios tradicionales de sucesión universal y las cláusulas contractuales establecidas por proveedores de servicios digitales. Este choque normativo y práctico requiere una reconciliación cuidadosa que pueda equilibrar los derechos e intereses de todas las partes involucradas, promoviendo una transmisión justa y efectiva de los activos digitales.

Este Trabajo ha llevado a cabo un análisis riguroso de diversas figuras legales emergentes, tales como el albacea y el legatario digital, identificándose como actores centrales en la ejecución de la última voluntad del testador respecto a su patrimonio digital, asegurando que sus deseos y directrices sean implementados de manera fiel y efectiva.

En el ámbito normativo, este estudio ha puesto de manifiesto las contribuciones y limitaciones de la legislación existente, con un enfoque especial en el Reglamento General de Protección de Datos y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. A través de este prisma legal, se ha explorado la protección jurídica post mortem de los datos personales, protegiendo los derechos que persisten más allá de la muerte del titular de los datos.

Un elemento recurrente en nuestra investigación ha sido la necesidad de adaptación y evolución constante de las normativas y principios jurídicos frente a las rápidas transformaciones tecnológicas y sociales. Esto se manifiesta en la urgencia de desarrollar un marco jurídico que pueda responder de manera efectiva y coherente a los desafíos específicos

planteados por el patrimonio digital. La legitimación de sujetos para ejercer derechos sobre los contenidos digitales post mortem ha surgido como un área de particular importancia en el desarrollo de una estructura legal firme para la gestión del patrimonio digital. Se ha puesto de manifiesto la necesidad de asegurar una verificación y validación efectiva de los sujetos que pretenden ejercer tales derechos, garantizando la protección de la voluntad y dignidad del fallecido. Además, ha quedado claro que la transmisión efectiva y legítima de activos digitales post mortem es un proceso complejo y multifacético, que exige una comprensión profunda y una navegación cuidadosa de las dimensiones jurídicas, técnicas y éticas involucradas.

Este trabajo ha también arrojado luz a las discrepancias y desafíos que persisten en la operacionalización de conceptos como el testamento digital, el cual, a pesar de su potencial y relevancia, aún enfrenta obstáculos prácticos y legales que necesitan ser superados para su plena realización y efectividad. En términos de protección jurídica post mortem, se ha identificado una pluralidad de activos digitales y intereses que necesitan ser tutelados de manera efectiva, garantizando un equilibrio entre la voluntad del fallecido, los intereses de los herederos y la protección de terceros.

A través de una reflexión crítica sobre el estado actual y las perspectivas futuras del derecho sucesorio en la era digital, podemos fomentar un diálogo sobre las estrategias, enfoques y soluciones jurídicas que pueden facilitar una transmisión hereditaria efectiva y justa de los activos digitales. Este enfoque integrador ha buscado fomentar una mayor cohesión y coherencia entre las diversas áreas del derecho y los principios éticos y sociales que guían la gestión y transmisión del patrimonio digital.

Finalmente, se necesita el desarrollo, adaptación y fortalecimiento del marco jurídico y las prácticas relacionadas con la sucesión de patrimonios digitales, invitando a un compromiso activo y reflexivo por parte de los actores jurídicos, tecnológicos y sociales en la construcción de un derecho sucesorio digital efectivo, justo y humano.

BIBLIOGRAFIAS

LEYES

- BOE. (1978). *Constitucion Española*. Obtenido de https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229
- Civil, C. (1989). *BOE*. Obtenido de https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763
- Ley 7/1998, d. 1. (1998). *Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.* Obtenido de https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-8789
-

RECURSOS DE INTERNET

- Beier, J. C. (s.f.). Obtenido de https://nysba.org/NYSBA/Publications/Section%20Publications/Trusts%20and%20Estates/PastIssues2000present/Summer2013/Summer2013Assets/TENewsSum13.pdf
- Beier, J. C. (s.f.). Obtenido de https://nysba.org/NYSBA/Publications/Section%20Publications/Trusts%20and%20Estates/PastIssues2000present/Summer2013/Summer2013Assets/TENewsSum13.pdf
- Bustamant, R. M. (2020). *La sucesion mortis causa del patrimonio digital .* Obtenido de https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/38707/TFG-Mackinlay%20Bustamante%2C%20Rocio.pdf?sequence=1
- Cansino Castillero, M. (2019). *Analisis tributario de las criptomonedas* . Obtenido de https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/30678/1/TFG%20-%20Cansino%20Castillero%2C%20Manuel.pdf
- Castro Espido, R. (2019). *Riull Repositorio Institucional .* Obtenido de https://riull.ull.es/xmlui/handle/915/15349
- Conde Rodríguez, M. (2022). *BRUJULA REPOSITORIO INSTITUCIONAL .* Obtenido de https://repositorio.uloyola.es/browse?authority=b8b66cca-4d32-4693-9314-b9ef0a0cad50&type=author
- Dairen, B. d. (2021). *El patrimonio inmaterial presente en internet en caso de fallecimiento de su titular.* Obtenido de https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/28724/El%20patrimonio%20inmaterial%20presente%20en%20internet%20en%20caso%20de%20fallecimiento%20de%20su%20titular..pdf?sequence=1
- Espido, R. C. (2019). *Riull Repositorio Institucional.* Obtenido de https://riull.ull.es/xmlui/handle/915/15349
- Evaristo, C. C. (2019). *Analisis tributario de las criptomonedas*. Obtenido de https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/30678/1/TFG%20-%20Cansino%20Castillero%2C%20Manuel.pdf

- Falero Oca de Zayas, E. (2022). *Repositorio Comillas .* Obtenido de La herencia digital. Un nuevo reto para el derecho de sucesiones del siglo XXI: https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/58983

- Fernandez, F. R. (2020). *Metodos de Informacion.* Obtenido de https://www.metodosdeinformacion.es/mei/index.php/mei/article/view/IIMEI11-N20-059087/1009

- Figueira, M. G. (2020). *Universidad Da Coruña.* Obtenido de https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/26840

LIBROS Y REVISTAS

- Calera, P. (2021). *La sucesion mortis causa en los activos digitales .*

- Cansino Castillero, M. (2019). *Analisis tributario de las criptomonedas* . Obtenido de Cerda, C. L. (2016). El reto de una muerte digital...digna.

- Cerezo, A. (2020). Propiedad y patrimonio digital (Doctoral dissertation, UNED. Universidad Nacional de Educacion a Distancia.

- Domingo, J. I. (2010). *Derecho de Sucesiones.* Madrid: Reus.

- Herrera, V. G. (2017). *La disposicion sucesoria del patrimonio digital .*

- Lapuente, S. C. (2019). La sucesion "mortis causa" en el patrimonio digital. Anales de la Academia Matritense del Notariado .

- Marta, O. C. (s.f.). *La respuesta plurilegislativa española.* Obtenido de Succession in «Digital Assets». The spanish «plurilegislative» response: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7193351

- Martinez Martinez, N. (2019). Reflexiones en torno a la protección post mortem de los datos personales y la gestión de la transmisión mortis causa del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD. Alicante.

- Moises Barrio, A. (2021). *Revistas de las Cortes Generales .* Obtenido de Genesis y desarrollo de los derechos digitales: https://revista.cortesgenerales.es/rcg/article/view/1572

- Notario, A. d. (s.f.). La sucesion "mortis causa" del patrimonio digital. Universidad de la Rioja.

- Ordelin Font, J. (2020). Bienes digitales personales y sucesion mortis causa: la regulacion del testamento digital en el ordenamiento juridico español. revista de derecho (Valdivia). págs. 119-139.

- Poblet, T. C. (2022). Revista de Derecho Civil. Cataluña.

- Prieto Calera, L. (2021). *La sucesion mortis causa de los activos digitales .* Obtenido de https://academica-e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/39298/106733TFMprieto.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Rodriguez, R. d. (2016). Testamento digital- Desafios legales, Juristas con Futuro.
- WATA, M. T. (2015). *LEGAL MEASURES FOR MANAGING THE DECEASED'S DIGITAL ASSETSI N ONLINE ACCOUNTS.* Obtenido de http://ethesisarchive.library.tu.ac.th/thesis/2015/TU_2015_5601040438_4668_3382.pdf